

INFORME N° 071 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la regularización de las declaraciones aduaneras de mercancías (DAM) de importación para el consumo numeradas solicitando la aplicación de los beneficios de la Ley N° 27037 y del Convenio de Cooperación Aduanera Peruana Colombiano (PECO), garantizando los tributos liquidados por la aduana de ingreso.

II. BASE LEGAL:

- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, en adelante Convenio PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 27316 - Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano; en Adelante Ley N° 27316.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las disposiciones tributarias de la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Decreto Supremo N° 15-94-EF, que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 029-2001-EF; que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o el territorio comprendido en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 029-2001-EF.
- Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 - "Importación de mercancías sujetas al Decreto Supremo N° 15-94-EF"; en adelante DESPA-PE.01.13.
- Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 - "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037"; en adelante DESPA-PE.01.15.
- Circular N° 003-2012/SUNAT/A, que regula el despacho de mercancías con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración que se acogen al PECO y/o a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 27037.

III. ANALISIS:

¿A qué Intendencia de Aduana le corresponde el control de las DAM de importación para el consumo con pago de tributos garantizado, que no han solicitado regularización ante la aduana de destino dentro de los plazos establecidos en los numerales 4.3 y 4.4 de la Circular N° 003-2012/SUNAT/A?.

A fin de atender la presente consulta corresponde previamente señalar, que de conformidad con lo indicado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, para el acogimiento a los beneficios tributarios a la importación previstos en el PECO y en la Ley N° 27037¹, resulta necesario que el ingreso de las mercancías al país se realice bajo alguna de las siguientes formas:

¹ El artículo IV del PECO establece la exoneración de los derechos arancelarios detallados en el Arancel Común anexo al PECO¹, en tanto que la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 dispone la exoneración al pago del IGV e IPM que gravan la importación de los bienes destinados a su consumo en la Amazonía¹ que se encuentren especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO así como los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503.

1. **Ingreso directo:** Por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, realizando el trámite de importación ante las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías de la zona.
2. **Ingreso a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o Marítima de Paita (aduanas de ingreso):** Situación en la que la numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), el pago de tributos y el trámite de despacho aduanero se realiza en las mencionadas intendencias, trasladándose posteriormente las mercancías a la Amazonía.

Debe señalarse que cuando el ingreso se produce bajo la segunda modalidad antes referida, el artículo 1 de la Ley N° 27316 y el inciso g) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF otorgan al importador la facultad de decidir entre cancelar los tributos liquidados por la aduana de ingreso², o garantizarlos con la presentación de una carta fianza bancaria o financiera, posibilidad que incluye el uso de la garantía global o específica previa a la numeración de la declaración regulada por el artículo 160 de la LGA³ (en adelante garantía previa), de conformidad con lo señalado en la Circular N° 003-2012/SUNAT/A que regula el despacho de mercancías que se acogen al PECO o a la Ley N° 27037 bajo el mencionado tipo de garantía.

Precisan los numerales 4.3 y 4.4 de la Circular N° 003-2012/SUNAT/A⁴, que cuando el importador opte por afianzar con el uso de la garantía previa el pago de los tributos liquidados por la aduana de ingreso, tiene las siguientes obligaciones:

- a. Solicitar la regularización de la DAM ante la aduana de destino, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su numeración.
- b. Solicitar el reconocimiento físico cuando la totalidad de la mercancía haya llegado a destino, el que debe realizarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la numeración de la DAM.

Señala el numeral 4.5 de la mencionada Circular, que una vez realizado el reconocimiento físico, la aduana de destino debe remitir el resultado de dicho acto a la aduana de ingreso para la adopción de las medidas que correspondan según este sea o no conforme. De ser conforme procede la regularización de la DAM y la desafectación de la cuenta corriente de la garantía; caso contrario debe disponerse la ejecución de la garantía por el monto de la deuda correspondiente⁵.

Teniendo en cuenta el marco legal expuesto, se consulta si corresponde a la aduana de ingreso o a la de destino, la responsabilidad de controlar a las DAM de importación para el

Debe precisarse que de conformidad con los artículos 2 y 3, Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896, así como el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, la exoneración del IGV prevista la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 fue prorrogada hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel, cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose que en el caso del departamento de Loreto esta exoneración fue dejada sin efecto a partir del 01.01.2019, salvo las partidas antes mencionadas, respecto a las cuales la exoneración fue ampliada la exoneración hasta el 31.12.2028.

² Caso en que el pago efectuado se considerará un pago a cuenta sujeto a regularización ante la aduana de destino, procediendo su posterior devolución mediante notas de crédito negociables.

³ El artículo 160° de la Ley General de Aduanas, prevé la presentación, previa a la numeración de la declaración, de garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

⁴ "4.3 El importador debe **solicitar en la intendencia de aduana de destino la regularización de la DAM, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su numeración, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico" (Anexo 1 de los procedimientos específicos INTA-PE.01.13 e INTA-PE.01.15).**

4.4 El importador debe **solicitar el reconocimiento físico cuando la totalidad de la mercancía haya llegado a destino, el cual debe ser realizado en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la numeración de la DAM.**"

⁵ 4.5 El funcionario aduanero que efectuó el reconocimiento físico dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro de su diligencia elabora un informe técnico electrónico (ITE) dirigido a su jefe inmediato con los resultados de dicha diligencia, quien lo remite a la intendencia de aduana de ingreso. De ser conforme procede a regularizar la DAM y se desafecta la cuenta corriente de la garantía en el módulo de "Control de Garantías". De no ser conforme, se deriva el ITE a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera – IFGRA, para que disponga la ejecución de la garantía por el monto que corresponda.

consumo que, habiendo sido numeradas con acogimiento al PECO o la Ley N° 27037 con uso de garantía previa, no hubieran solicitado su regularización y reconocimiento físico en la Amazonía dentro del plazo legalmente establecido para ese fin.

Al respecto se debe señalar, que el numeral 4) inciso A.1), literal A) de la Sección VII Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13, establece lo siguiente:

“VII . DESCRIPCION

A. TRAMITACION GENERAL

A.1 DE LA IMPORTACION

Aduana de Ingreso

(...)

4. **Una vez otorgado el levante para el traslado de la mercancía a la zona de aplicación del convenio, la información correspondiente de las DUIs (DAM) acogidas al Decreto Supremo N° 15-94-EF queda a Disposición de las Aduanas de Destino.”**

Por su parte, el numeral 10) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 dispone lo siguiente:

“VI. NORMAS GENERALES

(...)

10. **La Intendencia Nacional de Sistemas deberá comunicar mensualmente a la SUNAT, por medios electrónicos, las importaciones que se hayan acogido a la exoneración y/o regularización, para la fiscalización a que hubiere lugar.**

Así tenemos que, de conformidad con lo señalado en los Procedimientos antes citados, la información de las DAM acogidas al PECO y a la Ley N° 27037 que cuentan con levante aduanero de la aduana de ingreso y que deben llegar a la Amazonía, se encuentra a disposición de las aduanas de destino.

Ahora, en lo que se refiere puntualmente a los casos en los que el importador no hubiera cumplido con solicitar la regularización o no se hubiera realizado el reconocimiento físico de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la Circular N° 003-2012/SUNAT/A, el numeral 4.6 de la mencionada Circular señala expresamente lo siguiente:

- “4.6 Cuando no se haya solicitado la regularización de la DAM o no se haya realizado el reconocimiento físico, dentro de los plazos establecidos en los numerales 4.3 y 4.4, respectivamente, el jefe de departamento de técnica aduanera, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, elabora o encarga elaborar un ITE y lo remite a la intendencia de aduana de ingreso para que registre el hecho en el módulo de “Control de Garantías”, retire la impugnación y lo derive a la IFGRA para que ésta disponga la ejecución de la garantía.”**

Como se puede observar, la mencionada Circular es clara al indicar que cuando la regularización de la DAM no se haya solicitado o no se hubiera realizado su reconocimiento físico, corresponde al jefe de departamento de técnica aduanera elaborar un ITE **y remitirlo a la aduana de ingreso** dando cuenta de esa situación⁶, a partir de lo cual se puede notar que alude al jefe de Técnica Aduanera de la aduana de destino, a la que por tanto se asigna la responsabilidad de llevar dicho control.

Debe relevarse en este punto, que mediante el Memorándum Circular Electrónico N° 00077-2012-3A1300 de fecha 06.jul.2012, se comunicó a las intendencias de aduana la implementación de un reporte PECO y/o Amazonía-Aduana de Salida, que permite

⁶ Informe que debe elaborar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, y remitir a la aduana de ingreso para el registro en el módulo de Control de Garantías, el retiro de la impugnación y la derivación a la IFGRA (actualmente INCA) para la ejecución de la garantía.

visualizar las declaraciones acogidas al PECO y/o Ley N° 27037, señalando a la letra lo siguiente:

*“Mediante el presente se comunica que se ha implementado un reporte PECO y/o Amazonia-Aduana de Salida en la que se permite visualizar las declaraciones acogidas al PECO y/o Amazonía numeradas en la aduana de origen y la aduana de destino correspondiente, en las que se puede filtrar la consulta por duas acogidas: Solo PECO, solo Amazonía, PECO-AMAZONIA y TODOS, así como las DUAS con y sin garantía; dicha información ha sido implementada para fines de facilitar el control en la Aduana de destino respecto al plazo de regularización normado en los procedimientos específicos: “Importación de Mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF “INTA-PE.01.13 y “Exoneración del IGV e IPM a la Importación de Bienes para el consumo en la Amazonía Ley N° 27037” INTA-PE.01.15.
(...) dicho reporte se ha desarrollado en la intranet y puede accederse a través del SIGESA en el perfil consulta DUA en la opción: Aduanas/Despacho Aduanero/ Reporte PECO y/o Amazonia-Aduana de Salida (...)”*

En consecuencia, el mencionado reporte se encuentra a disposición de las aduanas de destino y se encuentra implementado precisamente para poner en su conocimiento las DAM acogidas al PECO y/o Ley N° 27037 que van con destino a sus jurisdicciones y que deben ser objeto de la regularización correspondiente y así facilitar las labores de control que le asignan los numerales 4.5 y 4.6 de la Circular N° 003-2012/SUNAT/A, por lo que dicha información es de su pleno conocimiento, y se ve reforzada con la comunicación que adicionalmente se activa en forma automática una vez que la declaración acogida al PECO y/o a la Ley N° 27037 con beneficio indirecto tiene levante en la aduana de ingreso, y que es remitida a la aduana de destino por correo electrónico del webmaster@sunat.gob.pe para fines de la atención por la unidad a su cargo de acuerdo al procedimiento y normatividad establecida, bajo el siguiente formato:

webmaster@sunat.gob.pe <webmaster@sunat.gob.pe>

Enviado el:

Para:

Asunto: DECLARACION ACOGIDA A PECO Y/O LEY DE AMAZONIA PENDIENTE DE ATENCION - XXX-2020-10-XXXX

SUNAT

**DECLARACION ACOGIDA A PECO Y/O LEY DE AMAZONÍA
PENDIENTE DE ATENCIÓN**

Fecha de Emisión
24/04/2020

**Señor Jefe del Departamento de Técnica Aduanera
Intendencia de Aduana de INTENDENCIA DE ADUANA XXXX**

Referencia

DUA N° : XXXXXXXXXXXX

Mediante el presente aviso se le comunica que la declaración de la referencia, acogida a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, (Ley N° 27037), cuenta con levante autorizado y por lo tanto se encuentra pendiente de atención por la unidad a su cargo.

En tal sentido deberá asignarla a un funcionario de su unidad y verificar el registro de la Diligencia de Aduana de destino - Portal del Funcionario Aduanero, en el plazo establecido en los procedimientos correspondientes.

Atentamente.

Intendencia de Aduana de INTENDENCIA DE ADUANA XXXXX

Este mensaje se envía casualmente con la finalidad de esperar la próxima solicitud de regularización de la declaración en la aduana de destino, de tal manera que, si la mercancía no llega en el plazo establecido, el funcionario aduanero podría registrar la diligencia de la aduana de destino como “No Conforme”, facilitando el proceso de regularización en la aduana de origen.

Tales alcances fueron dados a conocer a las aduanas operativas de la selva mediante Memorando Circular Electrónico 0022-2015-5C2000 junto con los aspectos siguientes de la “Diligencia de Destino” para el funcionario aduanero:

- Permite registrar la conformidad de lo declarado, y/o,
- Permite registrar las incidencias encontradas en el reconocimiento físico realizado,
- Permite comunicar a la aduana de ingreso la no presentación o la presentación extemporánea de las solicitudes de regularización / reconocimiento físico.

IV. CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo señalado en el presente informe, podemos concluir, que de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 003-2012/SUNAT/A, corresponde a las aduanas de destino la responsabilidad del control de las DAM de importación para el consumo con pago de tributos garantizado, que no han solicitado regularización ante la aduana de destino dentro de los plazos establecidos en los numerales 4.3 y 4.4 de la Circular N° 002-2012/SUNAT/A.

Callao, 15.may.2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/FNM/rcc
CA100-2020